REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE							
FECHA	NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2020**	**00095**	00
DEMANDANTE	DAVID ESTEBAN ESPINOZA URAN						
DEMANDADO	• EMTELCO S.A.S. • ACCIÓN S.A. • COLOMBIA MÓVIL S.A. • UNE EPM TELECOMUNICACIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los memoriales que anteceden allegados por parte del Dr. Felipe Álvarez Echeverry, donde concretamente aporta los poderes otorgados por parte de las demandadas EMTELCO S.A.S., COLOMBIA MÓVIL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES , solicita que se asigne cita para tomar los traslados nuevamente toda vez que se los aportados con la notificación se encuentran ilegibles y que debido a ello se entienda notificadas a las demandadas el día 8 de marzo de 2021; y por último sustituyéndole el poder conferido al referido Dr. Daniel Felipe Sánchez Mejía.

Procede este Despacho a resolver las anteriores solicitudes de la siguiente manera:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería al Dr. **Felipe Álvarez Echeverry** para representar a las demandadas EMTELCO S.A.S., COLOMBIA MÓVIL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, y en los términos de la sustitución del poder conferida, se le reconoce personería al Dr. **Daniel Felipe Sánchez Mejía**, con T.P. No. 303.282 del C.S. de la J. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso

En segundo, lugar y respecto a la solicitud del apoderado principal, respecto a darse por notificadas a las demandadas que representa solo a partir del 8 de marzo de 2021, día en que el Dr. Daniel Felipe Sánchez Mejía, asistió a la cede del Despacho a tomar copia de los traslados del presente proceso; se hace necesario aclarar que respecto a la demandada **EMTELCO S.A.S.**, se tiene que se esta Judicatura procedió a remitirle notificación electrónica el día 22 de febrero de 2021, notificación de la cual se obtuvo constancia de entrega (Ver folios 946 y 947 del Expediente Digital); notificación que es valida en los términos de la Sentencia C-420 de 2020, donde la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, respecto a las demandadas COLOMBIA MÓVIL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, pese a que el Despacho intento remitirles la notificación electrónica el día 22 de febrero de 2020, tal como se observa a folios 950 y 951 del expediente digital; lo cierto es que no fue posible en los términos

dispuestos por la Corte en la Sentencia de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, obtenerse el acuse de recibido. Sin embargo, dado que Dr. Felipe Álvarez Echeverry, allego poder otorgado por los representantes de ambas demandadas; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza :

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Se tiene notificado por conducta concluyente a las codemandadas **COLOMBIA MÓVIL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES**; y en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para darse respuesta a la demanda. Lo anterior, toda vez que como se indicó anteriormente el apoderado sustituto, Dr. Daniel Felipe Sánchez Mejía, el día 8 de marzo de 2021, se acercó a la cede del Despacho a tomar copia de los traslados del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
219335b2531925e3989670d37c499f1251db4788fde12fda396cbf495fdb040a

Documento generado en 09/03/2021 09:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica